



RADICACIÓN: 0800131100062022-00414-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: ANA MILENA HERRERA NIEBLES

DEMANDADA: MARTHA ELENA DE LA CRUZ GONZALEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de FILIACIÓN subsanada pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de abril de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ABRIL
DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de FILIACIÓN presentada por ANA MILENA HERRERA NIEBLES, a través de apoderado RAFAEL VILORIA GONZALEZ en defensa de los derechos de la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES, contra MARTHA ELENA DE LA CRUZ GONZALEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.), se advierte que la demanda fue subsanada y está ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. Se procederá admitir la presente demanda, ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. Por parte de este Despacho se realizará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES, su progenitora ANA MILENA HERRERA NIEBLES y la muestra obtenida de la exhumación de los restos de JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.) los cuales se encuentran en el CEMENTERIO UNIVERSAL, nicho 213-48 Línea 9, calle 16 entre avenidas 7 y 8. El objeto es determinar si el finado es padre biológico de la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES.

La prueba se practicará surtida la notificación a los demandados y vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud

de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

No se accederá a la medida cautelar solicitada, en el sentido de que la demanda no tiene un fundamento razonable para ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) retener la cuota del 12.50% y dineros que se encuentran suspendidos mientras se demuestre la calidad de hija del causante JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.)

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN presentada por ANA MILENA HERRERA NIEBLES, a través de apoderado RAFAEL VILORIA GONZALEZ en defensa de los derechos de la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES, contra MARTHA ELENA DE LA CRUZ GONZALEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.).

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3. Conceder el amparo de pobreza para la práctica de la prueba genética de ADN de la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES, su progenitora ANA MILENA HERRERA NIEBLES y la muestra obtenida de la exhumación de los restos de JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.) los cuales se encuentran en el CEMENTERIO UNIVERSAL, nicho 213-48 Línea 9, calle 16 entre avenidas 7 y 8.

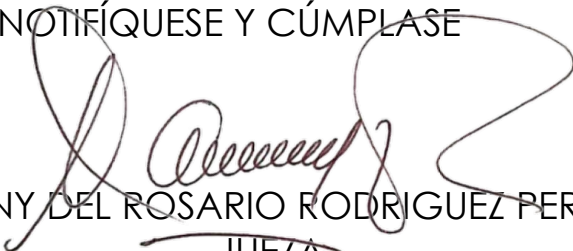
4.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

5.- ORDENAR que sean sometidos por parte del INML a la prueba de ADN que de un índice de inclusión del 99.9% de la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES, su progenitora ANA MILENA HERRERA NIEBLES y la muestra obtenida de la exhumación de los restos de JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.) los cuales se encuentran en el CEMENTERIO UNIVERSAL, nicho 213-48 Línea 9, calle 16 entre avenidas 7 y 8. El objeto es determinar si el finado es padre biológico de la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES.

6.- NO ACCEDER a ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) retener la cuota del 12.50% y dineros que se encuentran suspendidos mientras se demuestre la calidad de hija del causante JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.).

7.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA